



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 003
(25 de noviembre de 2024)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERARDO CORREA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.134.041, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra el señor **GERARDO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.041, por la presunta comisión de unas conductas considerada prohibida al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245680002193 de fecha 18 de abril de 2024, suscrito por el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto *"Informe de afectación ambiental al interior del AP PNN El Cocuy"*, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual informó que *"Mediante la presente me permito remitir Informe de afectación ambiental al interior del área protegida PNN El Cocuy Sector La Sierra, Sitio Ratoncito"*, a su vez indicó que el informe en mención lo envía *"con el fin de iniciar un proceso sancionatorio ambiental realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados"*.

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
- Informe de recorrido ruta 24.
- Anexo fotográfico.

De la lectura de los documentos aportados por parte del Jefe del PNN El Cocuy, entre ellos el denominado *"Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios"*, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Desde hace más de 5 años, el señor Gerardo Correa se encuentra en el área del PNN El Cocuy, dedicándose principalmente a la tenencia y explotación de ovinos. Durante este período, el personal adscrito al Parque Nacional Natural El Cocuy ha ejecutado múltiples recorridos de Prevención, Vigilancia y Control en la zona.

SEGUNDO: Estos recorridos han incluido la socialización de la función del Área Protegida, su zonificación y las intenciones de manejo con los residentes y usuarios del parque. En particular, se han realizado esfuerzos significativos para informar y educar a la comunidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sobre la importancia de la conservación del ecosistema de páramo, las regulaciones vigentes y las prácticas sostenibles que deben adoptarse para minimizar el impacto ambiental.

TERCERO: La interacción con el señor Correa y otros residentes ha sido constante, buscando no solo la observancia de las normativas, sino también su integración y participación en los programas de manejo y conservación del parque.

CUARTO: Estas actividades de sensibilización han sido fundamentales para construir una relación colaborativa y promover la sostenibilidad de las actividades económicas tradicionales en armonía con los objetivos de conservación del PNN El Cocuy.

Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 18 de abril de 2024, cuyos resultados son los siguientes:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Si bien ancestralmente la mayor parte del territorio que comprende el PNN El Cocuy fue ocupada por comunidades indígenas U'wa y laches, en la actualidad y para efectos de manejo, dentro de la zona histórico-cultural se tienen en cuenta únicamente las áreas de traslape entre el Parque Nacional Natural El Cocuy y los resguardos indígenas U'wa, actualmente reconocidos por ley. Principalmente corresponde a la zona de traslape con el Resguardo Indígena Unido U'wa, ampliado mediante resolución 056 de 1999 emanada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y que traslapa aproximadamente 92.000 hectáreas en los Municipios de Güicán, Chiscas y Cubará; adicionalmente se encuentran los resguardos de Laguna Colorada en el municipio de Fortul y Angosturas en el municipio de Tame. En total las zonas histórico-culturales suman 141.936 hectáreas aproximadamente.

Se deberán establecer conjuntamente las diferentes subzonas al interior de estas zonas histórico-culturales, de tal forma que se le pueda dar un tratamiento diferente a cada una de ellas dependiendo del estado y situación particular que en cada una de ellas se presente. Juntamente con la comunidad indígena se deberán determinar las áreas destinadas para la producción de alimentos por parte de los miembros de la comunidad indígena que habitan las zonas de traslape; el Parque favorecerá la recuperación de prácticas culturales ancestrales y contribuirá en la recuperación de áreas degradadas.

Corresponden principalmente a zonas de vegetación arbustiva y herbácea de páramo y bosque andino primordialmente en los municipios de Chiscas y en la zona glaciar de El Cocuy, Güicán, Chita y Tame.

Limites: Por el costado occidental: A partir del límite con el Resguardo Unido U'wa en el mojón 6. Por el costado norte: Siguiendo el límite del resguardo en sentido sur y pasando por la parte alta del río Rifles, río Rudivan, quebrada Aguas Claras, quebrada de Méndez, y quebrada Morrocoy hasta encontrar el Paso de Cardenillo, continúa en sentido sur pasando por el límite de morrenas y vegetación de páramo del sector occidental de la Sierra Nevada atravesando la parte alta de los ríos Cardenillo, Playitas, San Pablín, Corralitos, Cóncavo y quebrada Agua Bendita hasta encontrar el paso de Cusirí, continúa toda la zona de morrenas pasando por el alto del Chusque, atravesando las partes altas de las microcuencas del Amarillal, y Osos hasta encontrar la quebrada Calichal. Se sigue aguas abajo por dicha quebrada hasta su desembocadura en el río Playón, continúa en sentido norte por el límite del Resguardo Unido U'wa y pasando por la quebrada de Tapias hasta encontrar la margen oriental de los Cerros de la Plaza, y luego en línea recta hasta la margen oriental del Pico El Castillo, y se continúa por la parte alta de la quebrada Palo Blancal y pasando por las morrenas y zonas escarpadas donde nace la quebrada de Ranchería para luego seguir todo el límite del Resguardo hasta el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

nacimiento de la quebrada Hornitos y continuando por este linderó en sentido oriental hasta llegar a encontrar el límite del Parque a una altitud de 1.000 msnm en el río Cobaría o Tamacay. Por el costado oriental. Del límite del Parque y el Resguardo en el río Cobaría se continúa en sentido norte por todo el límite del PNN hasta encontrar el mojón 6.

Intención de Manejo en las zonas primitivas

- *Generar espacios de diálogo para fortalecer el relacionamiento entre el PNN El Cocuy y los indígenas para mejorar el buen vivir de las comunidades y la conservación del Área Protegida.*
- *Mantener el estado de conservación actual de las zonas primitivas, favoreciendo los ecosistemas y las especies asociadas.*
- *Adquirir predios ubicados dentro de las zonas intangibles.*
- *Generar procesos de investigación y monitoreo a los Valores Objeto de Conservación y demás elementos de la biodiversidad asociados dentro de la zona primitiva.*
- *Llevar a cabo actividades relacionadas con prevención, control y vigilancia orientada a la verificación de las condiciones del área primitiva.*

Usos permitidos en las zonas primitivas:

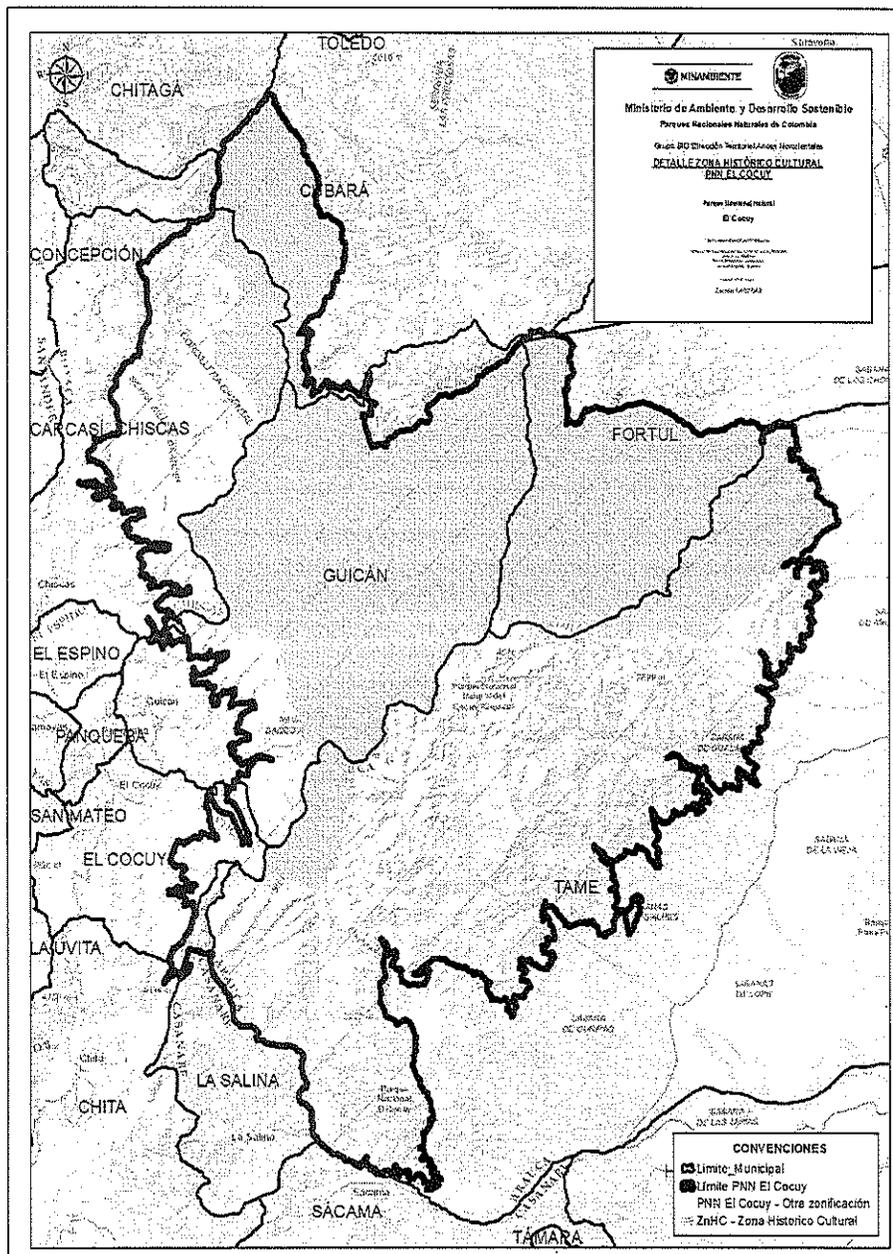
- *Estas áreas no están abiertas al público, ni se puede desarrollar infraestructura.*

Preservación: *Se desarrollarán salidas de control y monitoreo por parte de los funcionarios, investigadores o aliados que apoyan la gestión del área protegida, con el objeto de realizar reconocimientos y evaluación del estado de los ecosistemas o recolectar semillas de especies para su propagación en el marco de los ejercicios que el Parque establezca para tal fin. Se deberá propender porque las presiones antrópicas no lleguen hasta estas zonas. No se podrán desarrollar y/o habilitar senderos o vías de comunicación que faciliten el acceso de personas a los sectores establecidos como zonas primitivas.*

Investigación: *Se podrán desarrollar actividades de investigación con el objeto de mejorar los niveles de conocimiento de la biodiversidad, servicios ambientales, aspectos arqueológicos, culturales e históricos. Para ello, las investigaciones que se propongan deberán estar en el marco del portafolio de proyecto (investigación) para el Parque Nacional Natural El Cocuy que deberá desarrollarse en la etapa de implementación del Plan de Manejo. Los centros educativos y de investigación deberán estar sujetos a las normas que establezcan Parques Nacionales Naturales, previo concepto favorable del equipo de trabajo del Parque a través de su portavoz oficial.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Mapa Zona Histórico Cultural ZHC. Fuente: SIG DTAN

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El día 13 de abril de 2024, mediante verificaciones a través del Geovisor Nasa Firms (figura 1), se verifica puntos de calor en las coordenadas latitud 6.4953, longitud -72.2458 ubicadas en Guicán de la Sierra – Boyacá – Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

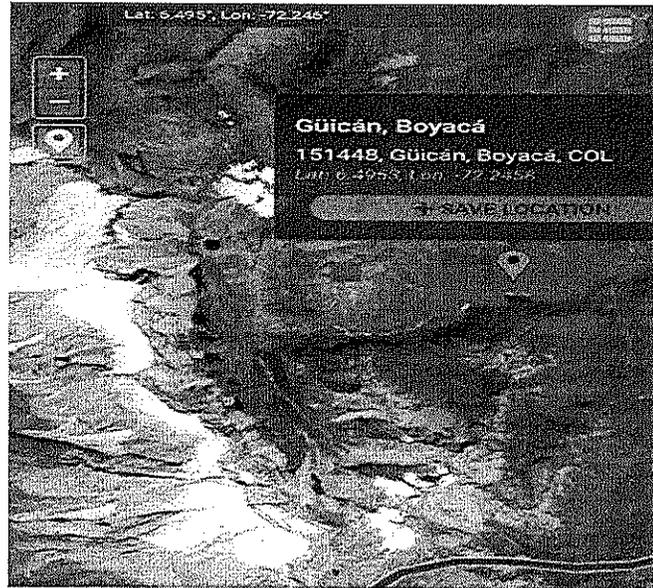


Figura 1 Zona Monitoreada – Geovisor NASA Firms (Fuente: Tomado del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios)

Se coordina salida con el equipo de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) y personal de apoyo a atención de emergencias del costado Occidental, conformado por los siguientes contratistas, Carlos Darío Ruiz, José Luis Ibáñez, Cándido Correa, Oscar Edil Leal, Víctor Manuel Correa, Isidro Flórez, Jaime Muñoz, Rogelio Molina, Francisco Núñez, Nelson López, quienes el día 14 de abril inician salida a las 5:00 am hasta el sitio Parada de Romero, donde iniciaron el recorrido siendo las 7:30 am a pie hasta llegar al punto de las coordenadas encuentran con el panorama de algunos focos calientes aún presentes en el plan de ratón, los puntos tomados y registrados con afectación de quema (Tabla 1):

Sitio	Área Afectada (Ha)	Coordenadas	
		Latitud	Longitud
Los Piedrones	50	6.492616	-72.259091333
Ratón	50	6.4862278333	-72.259091333
Plan de Ratón	50	7.1287831000	-73.1169234000

Donde se procede a apagar y controlar que no se expandan, realizando la verificación y el barrido se denota que la gran afectación a la flora y fauna causada, como frailejón, chusque, romero blanco, pajonales, colorado, tobo, escobo. Igualmente, se considera como sitio de hazienda de especies como venado cola blanca, conejo de páramo, y especies de aves presentes en la zona, como el cóndor de los Andes (*Vultur gryphus*), los guardacaminos (*Geranoaetus melanoleucus*), Viscarrias o remolineras (*Cinclodes fuscus*), Dormilona Gris (*Muscisacicola alpinus*), vicocas (*Grallaria ruficapilla*), especies de colibrí barbudo como lo son (*Oxygogon guerini*) colibrí cobrizo (*Aglaectis cupripenis*), golondrinas (*Orochelidon murina*), mirla o ciote (*Turdus fuscater*) especies que dependen mucho del ecosistema de la zona para su reproducción y alimentación, en total se realiza un recorrido por el área afectada los días 14, 15 y 16 de abril.

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
<i>empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>(generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

(...)

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	
<i>Cambios en el uso del suelo</i>		
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>		
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>		
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	<i>Agua</i>	<i>X</i>	<i>Contaminación</i>
	<i>Fauna</i>	<i>X</i>	<i>Pérdida de hábitat para especies como: venado cola blanca, conejo de páramo, y especies de aves presentes en la zona, como el cóndor de los Andes (Vultur gryphus), los guardacamino (Geranoaetus melanoleucus), Viscarrias o remolineras (Cinclodes fuscus), Dormilona Gris (Muscisacicola alpinus), vicocas (Grallaria ruficapilla), especies de colibrí barbudo como lo son (Oxypogon querinii) colibrí cobrizo (Aglaectis</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			cupripenis), golondrinas (<i>Orochelidon murina</i>), mirlo o ciote (<i>Turdus fuscater</i>)
	Flora	X	Quema de especies como: Frailejón, chusque, Romero Blanco, pajonales, Colorado, tobo, Escobo.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Modificación del ambiente
	Suelo	X	Inicio procesos erosivos
	Aire	X	Contaminación

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Ecosistema	VOC
Frailejón	<i>Espeletia sp</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	SI
Romero Blanco	<i>Linochilus sp</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO
Colorado	<i>Polylepis quadrijuga</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO
Tobo	<i>Escallonia sp</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO
Escobo	<i>Hypericum sp</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO
Pajonales	<i>Clamagrostis effusa</i>	Dispersa en 250 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Cambios en la estructura del paisaje (bosque)	Pérdida de especímenes de flora considerados VOC	Pérdida de hábitats de especímenes de aves, reptiles, invertebrados e insectos	Contaminación	Contaminación	Generación de procesos erosivos, cambios en el uso del suelo

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Bienes de protección impactados que se encontraban en una zona histórico cultural, la cual sufrió alteraciones en su ambiente natural.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%	8	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	5
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	5	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año	1	3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Si logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1	3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad = 4
- EX = Extensión = 12
- PE = Persistencia = 5
- RV = Reversibilidad = 3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

MC = Recuperabilidad = 3

Entonces,

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 12) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 12 + 24 + 5 + 3 + 3$$

$$I = 47$$

Importancia de la afectación: 47

Se clasifica según la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
		<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
		<i>Moderada</i>	<i>21-40</i>
		<i>Severa</i>	<i>41-60</i>
		<i>Critica</i>	<i>61-80</i>

La calificación de la *Importancia* se clasifica en *Severa*. (---)"

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe inicial de visita, es notorio el impacto que genera la quema de aproximadamente doscientas cincuenta (250) hectáreas, se evidencia el daño a los recursos naturales en los componentes hídrico, por la gran importancia que estas especies tiene en la captura y regulación del recurso agua, Suelo (al quitar la cobertura vegetal deja desprotegido los suelo, expuestos a erosión), Flora (al quemar estas especies se pierde la interacción simbiótica entre estas especies vegetales y animales), y el paisaje (se ve alterado por que su composición natural y representativa del ecosistema de Vegetación arbustiva y herbácea de páramo).

Es inminente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados; Por otra parte, se requiere realizar un control de los tensionantes, hay producción agropecuaria en el sector, que afectan el área e impiden el desarrollo de los procesos de regeneración natural."



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

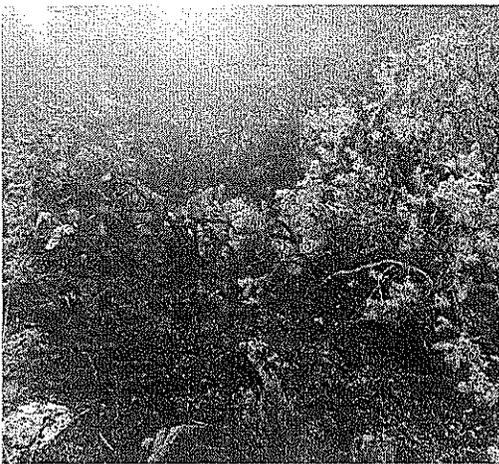
REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



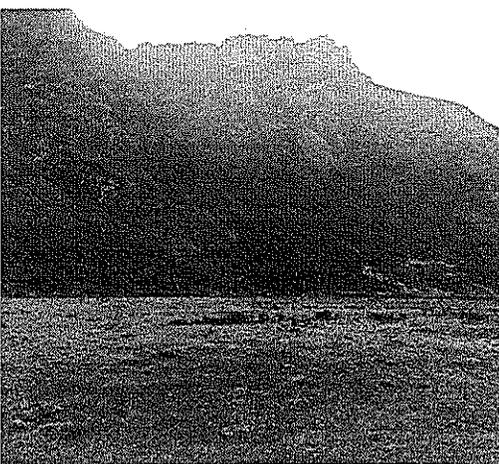
Aplicativo smart 1



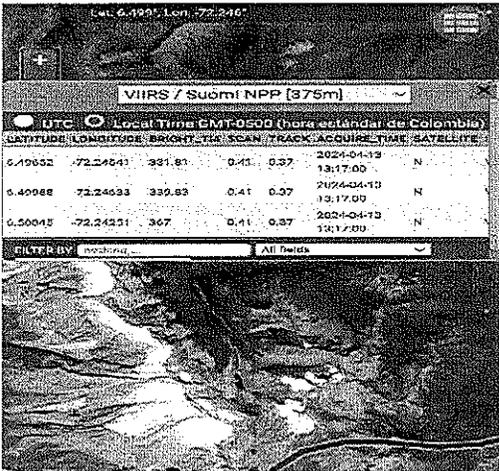
Aplicativo smart 2



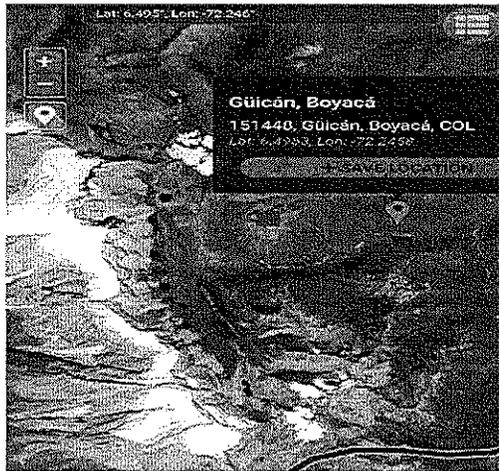
Aplicativo Smart 3



Aplicativo Smart 4



Captura F. Zambrano 1



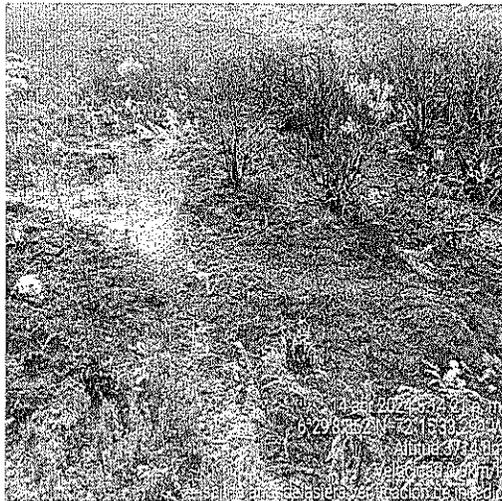
Captura F. Zambrano 2



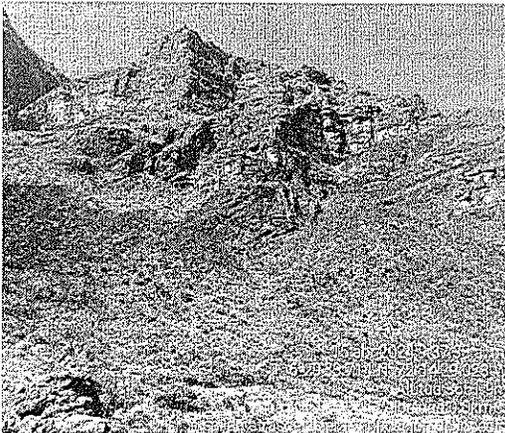
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Captura F. Zambrano 3



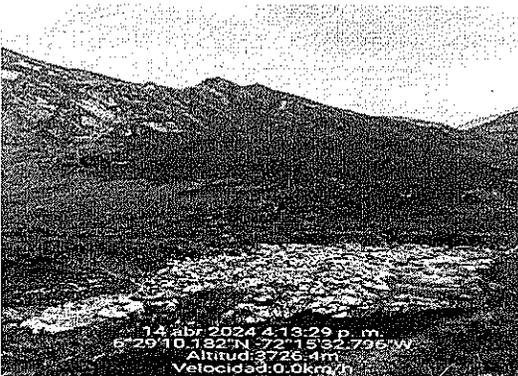
O. lealpvc2024.1



O. lealpvc2024



R. molina.pvc2024



R. molinapvc2024

FOTOGRAFÍAS: Áreas afectadas (Tomado de las fotografías anexas al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el artículo 18 ídem, estableció: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir los descargos”.

Que, el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN El Cocuy.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que, el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.”

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos”,* así como que su *“aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora”,* y que *“es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos”.*

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *“Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales”.*

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora”.*

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

“3. Desarrollar actividades agropecuarias ...

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.*

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de PNN El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra el señor **GERARDO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.134.041.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión y análisis de la documentación aportada al expediente, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es así, que al revisar el grado de afectación se puede determinar que las conductas desplegadas se encuentran enmarcadas en el libro segundo (parte especial: De los delitos en particular), Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo I "De los delitos contra los recursos naturales", artículo 330 sustituido por la Ley 2111/2021, art. 1º. Deforestación:

"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad, existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea, continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, atendiendo a la ruta establecida en el “Flujograma de procedimiento sancionatorio ambiental administrativo de carácter ambiental” de PNNC, que es el instructivo que define y marca la ruta de los protocolos para la puesta en marcha del procedimiento, cuyo alcance es de aplicación para el nivel central (Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Gestión del Riesgo, y Subdirección Administrativa y Financiera), Direcciones Territoriales y Áreas Protegidas, en el ítem 7 (PROCEDIMIENTO PASO A PASO), en lo que corresponde a las distintas etapas del procedimiento, si de los hechos materia de investigación puesto bajo conocimiento de la DTAN se constituye la configuración de delito contenido en el ordenamiento jurídico penal, para el caso que nos ocupa, se debe:

“20. Remitir a las correspondientes autoridades copia de las diligencias con la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y pasar a la actividad 21.

Así mismo, y en vista de la afectación derivada de los hechos objeto del presente auto de apertura preliminar, se procederá a remitir memorando dirigido a la Oficina de Gestión del Riesgo anexando los soportes que fundamentan la denuncia, como lo incide el ítem 21 del mencionado flujograma, así:

21. Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias)

Nota 20: La Oficina de Gestión del Riesgo evaluará la denuncia y determinará la procedencia de constituirse como representante de víctima dentro del proceso penal, a través de apoderado designado.”

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **GERARDO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.041, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-003-2024 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20245680002193 de fecha 18 de abril de 2024.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. Informe de Campo Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
4. Informe de recorrido ruta 24.
5. Anexo fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **GERARDO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.041, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO 1: En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que se considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. Citar al señor GERARDO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.134.041, para que se sirva rendir declaración juramentada testimonial, libre y espontánea respecto de la presunta infracción ambiental.
2. Conforme a lo anterior y una vez se obtenga el número predial del inmueble y/o la información respectiva, se deberá solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, la expedición del o de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
3. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esa actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
4. Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para la práctica las pruebas decretadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Unidad de Gestión del Riesgo del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

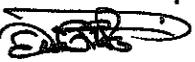
ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
DTAN

Revisó y Aprobó:
Gelver Bermúdez
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
DTAN

Aprobó: 
Nancy Esperanza Rivera Vega
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica
DTAN

Revisó: Harby A. Rodríguez C.
Profesional PVC - Área Técnica
DTAN 